



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00689
Tema	Inadmite
Proceso	Verbal sumario

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

1. Adecuará el poder y la demanda en sus hechos y pretensiones, señalando de manera clara, precisa y concreta el tipo de demanda que pretende instaurar, así como las pretensiones, pues se advierte que hace relación a un proceso de prescripción extintiva de crédito y eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo; a un PROCESO DE PRESCRIPCIÓN (EXTINTIVA DE CRÉDITO) Y/O CADUCACIDAD; A UN PROCESO DE EXONERACIÓN Y/O CONDONACIÓN Y A UN PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE CASTIGO POR INCUMPLIMIENTO.

Téngase presente que la eliminación de reportes negativos en las centrales de riesgo es un trámite administrativo que puede adelantar directamente y que de extenderse por más tiempo del debido, es objeto de amparo por vía de tutela.

De igual forma debe tener presente el apoderado que los fenómenos de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD no son sinónimos, sino que su naturaleza es diferente, de manera que acumular en una sola pretensión ambas pretensiones, no solo involucra una indebida acumulación de pretensiones, sino que además denota la poca claridad de lo pretendido, pues no es claro si lo que se busca es la PRESCRIPCIÓN O LA CADUCIDAD, en todo caso, no puede pedir ambas en una misma pretensión, y de pedir las dos, tendrá que proceder con la técnica procesal debida para la acumulación de pretensiones.

No sobra decir que al Juez no le asiste competencia para ordenar condonaciones ni levantamientos de castigos, los cuales son optativos en una negociación de deudas, por lo que se pide al apoderado que ciña sus pretensiones a las normas sustanciales y procesales que regulen la materia, evitando elevar pretensiones sin fundamento fáctico ni normativo alguno, dirigiendo el asunto a lo que parecer ser, según el examen de la demanda, a una acción de prescripción extintiva de la obligación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial deberá indicar cuál es la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, frente a lo cual se le advierte que esta deberá coincidir con la descrita en el poder.

3. Teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, se advierte que la sociedad demandada cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., deberá allegar la parte actora el certificado de existencia y representación legal de CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., donde se acredite que tiene Agencia y/o sucursal en la Ciudad de Medellín.

4. Deberá allegar prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° del art. 90 del C.G.P), la cual debe versar sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 621 del C.G.P.)

5. Aclarará el hecho 1° de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta el valor del crédito adquirido por LUIS FERNANDO GONZALEZ BUSTAMANATE con la entidad demandada, teniendo en cuenta que hace referencia a la suma de \$3.000.000, pero de la suma de los valores que allí señalados, se desprende un valor diferente.

6. Aclarará el hecho segundo de la demanda, y dirá qué título valor suscribió el demandante a favor CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., teniendo en cuenta que hace referencia a unas facturas, pero también habla de un pagaré; de tratarse de varias obligaciones respaldadas por varios títulos valores, debe tener en cuenta que cada una de estas constituye el objeto de una pretensión, por lo que no pueden acumularse en una sola y tendrán que formularse por separado.

7. Aclarará el hecho sexto de la demanda, indicando a qué acciones legales se refiere en el mencionado numeral, y también dirá que quiere significar al hacer mención a *"...lo cual imposibilita lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones a favor del acreedor, al no encontrarse contenidas en documentos que contengan una obligación de una manera clara y expresa, presto que la entidad DEMANDADA no cuenta con la característica fundamental de ser exigible, llámese letra de cambio, pagaré, factura cambiaria o sentencia"*.

En tal sentido, de existir algún proceso ejecutivo en curso en contra del demandante por cuenta de las obligaciones que son ahora objeto de este proceso, tendrá que indicar qué clase de acciones se han adelantado en su contra, en qué juzgados, su radicado y su estado actual. De igual forma indicará, de existir acciones ejecutivas en su contra, si en dichos procesos dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad debida.

8. Especificará y ampliará en los hechos de la demanda, en qué consistió el incumplimiento que se le endilga a la entidad demandada, discriminando las obligaciones pendientes a cargo de la misma. Para el efecto, se indicará los fundamentos fácticos y jurídicos de dicho incumplimiento.

Pese lo anterior, cabe reiterar que ello debe tener consonancia con el tipo de proceso que ahora se pretenda adelantar, puesto que si lo pretendido es una acción de prescripción extintiva de ciertas obligaciones, ninguna incidencia tiene el hacer referencia a presuntos incumplimientos por parte de la demandada, pues ello es propio de un proceso contractual por resolución o cumplimiento del contrato den virtud de un incumplimiento de la parte demandada, el cual no puede acularse a un proceso de acción de prescripción extintiva de ciertas obligaciones, porque la causa y el objeto de ambas acciones no es la misma, así se trate del mismo negocio jurídico, el objeto y la causa de una acción de prescripción extintiva es totalmente diferente al objeto y la causa de una acción contractual, lo cual denota una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P).

9. De encaminar el proceso a una acción contractual por incumplimiento del contrato, los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder, deben ser claros al respecto, indicando con total claridad si lo se pretende es la RESOLUCIÓN del contrato o su CUMPLIMIENTO; más se insiste, no podrá acumularse a una acción de prescripción extintiva de ciertas obligaciones.

10. De encaminar el proceso a una acción contractual por incumplimiento del contrato, informará en los hechos de la demanda, la forma en que el demandante ha dado cumplimiento con cada una de las obligaciones a su cargo, discriminando las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho cumplimiento, allegado para ello las pruebas que pretenda hacer valer.

11. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretenda adelantar, deberá el demandante adecuar el poder, los hechos y cada una de las pretensiones de la demanda, y de ser el caso, también deberá adecuar los fundamentos fácticos y normativos de la misma.

12. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda que finalmente decida adelantar, tendrá que redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso elegido y adecuar dicho acápite señalando cuáles son las peticiones principales de la demanda y cuales solicita como consecuencia de aquellas.

13. Aclarará el acápite de competencia y cuantía y dirá por qué razón determina la competencia por el domicilio del **DEMANDANTE**, señalará el sustento normativo, o en su defecto, procederá a adecuar en debida

forma el factor determinante para la determinación de la competencia por la cuantía y domicilio de las partes, con indicación de la norma que lo ampare.

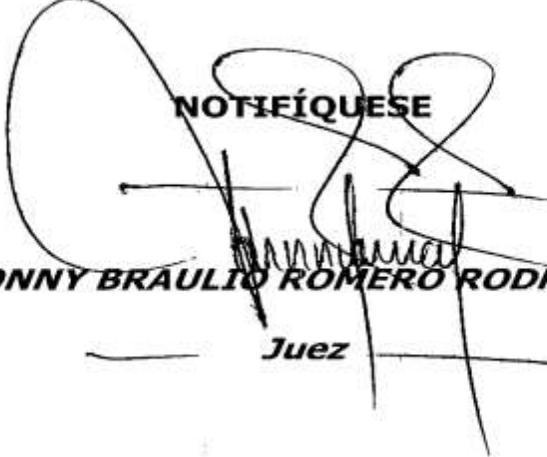
14. Respecto del interrogatorio solicitado, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará la interrogada de conformidad a lo reglado en el artículo 219 del C.G.P.

15. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandante, teniendo en cuenta que dicho acápite no fue debidamente escaneado y dicha información no se logra evidenciar en el escrito de demanda.

16. Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

17. Como quiera que con la demanda no solicita medidas cautelares, se insta para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, enviar a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar la demanda. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81dd6fe4228181a1650f13b404bc1f46f183f0019692555d4e142600e1fadb1**
Documento generado en 28/07/2021 12:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>